



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1278/2021

ACTORA: DANIELA JANETH
GONZÁLEZ GARZA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por resultar extemporánea.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Acuerdo INE/CG420/2021 y convocatoria impugnada.** El veintiocho de abril¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² emitió el acuerdo INE/CG420/2021 por el que aprobó,

¹ Todas las fechas son de dos mil veintiuno.

² En adelante INE.

SUP-JDC-1278/2021

entre otras, la convocatoria para la selección y designación de la consejera o consejero titular de la presidencia de los organismos públicos locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

3 **B. Juicio ciudadano.** El trece de septiembre, la parte actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir el acuerdo referido y la convocatoria respectiva

4 **C. Remisión de constancias.** El mismo trece de septiembre, la Sala Regional Monterrey ordenó integrar el cuaderno de antecedentes SM-CA-210/2021 y remitió las constancias atinentes a esta Sala Superior.

5 **II. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-1278/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

6 **III. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 7 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”⁴.
- 8 Ello, en atención a que se trata de una ciudadana que acude ante esta autoridad jurisdiccional a fin de controvertir una decisión del Consejo General del INE, en la que emitió una convocatoria para seleccionar a quien ocupará la Presidencia en el Organismo

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

SUP-JDC-1278/2021

Público Local Electoral de una entidad federativa, a partir de la supuesta vulneración al principio de paridad.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

9 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

10 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

11 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente porque se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); en relación con el numeral 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, conforme a lo siguiente.

⁵ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



I. Marco Normativo.

- 12 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
- 13 En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la referida legislación, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.
- 14 Por su parte, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de medios dispone que, cuando la vulneración reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.
- 15 Aunado a ello, el artículo 8 de la Ley de medios, prevé que la demanda se debe presentar dentro de los **cuatro días**, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley.

II. Caso concreto

- 16 En primer término, es necesario precisar, que los procedimientos de selección para la integración de organismos

SUP-JDC-1278/2021

públicos electorales locales gozan de una presunción de legalidad que, salvo prueba en contrario puede acreditarse alguna irregularidad en el inicio (desde la publicación de la convocatoria) o bien, en cualquiera de las etapas del mismo proceso.

A. Etapas de la convocatoria

- 17 Del acuerdo INE/CG420/2021, así como de la propia convocatoria se desprende que las etapas que comprende el procedimiento de designación de la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Nuevo León, son las siguientes:

No.	ETAPA	Fecha o periodo
1.	Aprobación de la convocatoria	28/ abril/ 2021
2.	Habilitación de los formatos	Del 29 de abril al 14 de mayo de 2021
3.	Habilitación del Sistema de Registro de Aspirantes	Del 29 de abril al 21 de mayo de 2021
4.	Publicación de lista de personas aspirantes que cumplen con todos los requisitos legales	A más tardar el 25 de junio de 2021
5.	Aplicación de examen de conocimientos	10 de julio de 2021
6.	Publicación de resultados del examen	A más tardar el 28 de julio de 2021



7.	Aplicación de Ensayo Presencial	14 de agosto de 2021
8.	Publicación de resultados de ensayo	A más tardar el 21 de septiembre de 2021
9.	Entrevistas	Conforme al calendario previamente aprobado por la Comisión de Vinculación, se notificará el horario
10	Designación	A más tardar el 29 de octubre de 2021

18 De acuerdo a la calendarización de las etapas antes señaladas, a la fecha ya han transcurrido las primeras ocho fases y sólo faltan por desahogarse las dos últimas etapas del proceso de designación correspondientes a las entrevistas y la designación.

B. Medios de publicidad y difusión de las convocatorias.

19 El artículo 101, párrafo 1, incisos a), b) y c) de la Ley General, se prevé que la Comisión de Vinculación como órgano encargado del desarrollo, vigilancia y conducción del proceso de designación se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto para la difusión del proceso.

20 Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, del Reglamento para la designación de los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, prevé que para la difusión de la convocatoria se podrán utilizar: a) los tiempos del Estado que correspondan al instituto; b) el portal del instituto y de los

SUP-JDC-1278/2021

Organismos Públicos Locales Electorales; c) Estrados del Instituto; d) Periódico de circulación nacional, regional o local en la entidad federativa de que se trate; e) la Gaceta Oficial de la entidad que corresponda; entre otros medios de comunicación.

- 21 En relación con ello, en el punto de acuerdo cuarto se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto responsable, a fin de gestionar la difusión de las convocatorias en el portal de internet del propio Instituto, en los estrados de las oficinas del Instituto en las entidades correspondientes y al menos un periódico de circulación nacional y uno en cada una de las entidades correspondientes.
- 22 Asimismo, en el punto de acuerdo “Quinto” se instruyó a las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto en las entidades respectivas, para que por su conducto se realizaran las gestiones necesarias para la publicación de las convocatorias en los portales de internet del Organismo Público Local correspondiente.
- 23 Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Superior considera que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, al transcurrir en exceso el plazo legal para inconformarse en contra del acuerdo **INE/CG420/2021** que aprobó la convocatoria para la selección y designación de la consejera o consejero titular de la presidencia del organismo público local en Nuevo León.



- 24 Se sostiene lo anterior, ya que de la propia resolución controvertida se advierte que la responsable determinó en los puntos de acuerdo Cuarto y Quinto, medidas de difusión y publicidad de las convocatorias aprobadas, entre ellas, su publicidad en el portal de internet del propio instituto.
- 25 En relación con ello, al rendir su informe circunstanciado la responsable refiere que la publicación de la convocatoria en el portal de Internet del Instituto tuvo lugar el veintinueve de abril del presente año y si bien, no acompaña la certificación o razón de publicación respectiva, debe tenerse en cuenta que lo manifestado dicha autoridad, goza de presunción *iuris tantum*, a la luz del principio de buena fe de la actuación de las autoridades administrativas electorales.
- 26 Aunado a ello, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que las convocatorias para la selección y designación de las Consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como para la designación de las y los Consejeros Presidentes, se publican en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.
- 27 También se invoca como hecho notorio para esta Sala, que el acuerdo **INE/CG420/2021**, ya fue objeto de impugnación respecto de la aprobación de las convocatorias de los Estados de Guanajuato⁶, Veracruz⁷, Oaxaca⁸, Jalisco⁹ y Tlaxcala¹⁰, cuyas respectivas demandas se presentaron entre el lapso

⁶ SUP-JDC-810/2021.

⁷ SUP-JDC-831/2021.

⁸ SUP-JDC-858/2021

⁹ SUP-JDC-860/2021

¹⁰ SUP-JDC-834/2021

SUP-JDC-1278/2021

comprendido del tres al seis de mayo del presente año; destacando que, en los casos de Oaxaca y Tlaxcala, los entonces actores manifestaron que conocieron del acuerdo a través de su publicación en la página de internet del Instituto.

28 Así, conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la responsable al rendir su informe refiere que la difusión de las convocatorias, entre ellas, la que ahora se pretende controvertir, se realizó en el portal de internet del Instituto desde el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, es evidente que la presentación de la demanda de la promovente ocurrió en exceso fuera del plazo de los cuatro días legalmente previsto.

29 Ello es así, pues el cómputo del plazo legal de cuatro días para presentar oportunamente el juicio ciudadano transcurrió del lunes tres al jueves seis de mayo, sin contabilizar los días uno y dos de mayo que correspondieron a sábado y domingo, al no estar relacionado el acuerdo impugnado con algún proceso electoral.

30 Sin embargo, la demanda se presentó ante la Sala Regional Monterrey el **trece de septiembre** de dos mil veintiuno, esto es, fuera del plazo que la ley otorga.

31 En consecuencia, si el plazo de cuatro días para impugnar feneció el **seis de mayo** de dos mil veintiuno y la demanda fue presentada hasta el trece de septiembre del mismo año, es evidente que se presentó de forma extemporánea.



- 32 No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que la actora exponga en su demanda que tuvo conocimiento del acto que pretende controvertir hasta el doce de septiembre con motivo de que diversos medios de comunicación informaron que estaba transcurriendo el proceso de selección de la Consejera o Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, pues en el caso concreto, la responsable sí implementó medidas para la difusión y publicidad de la convocatoria.
- 33 Ello es así, ya que la difusión y publicidad se ordenó tanto en el ámbito nacional a través de la página de internet del propio instituto, como a través de los órganos desconcentrados de las respectivas entidades federativas y en los propios organismos públicos locales electorales, medios reconocidos por el reglamento¹¹, en su artículo 10, párrafo 1; de ahí que, resulta razonable sostener que la enjuiciante sí estuvo en posibilidad real y material de conocer oportunamente el acto que ahora pretende controvertir.
- 34 Así, conforme a las medidas determinadas por la responsable para la publicidad y difusión de las convocatorias, resulta razonable considerar que la hoy actora sí estuvo en posibilidad real y material de conocer oportunamente la determinación que ahora pretende controvertir, esto es, la convocatoria para la designación de la consejera o el consejero Presidente del

¹¹ Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros de los organismos públicos locales electorales.

SUP-JDC-1278/2021

Organismo Público Local Electoral en el Estado de Nuevo León.

- 35 Adicionalmente, no pasa inadvertido para esta Sala que, si bien se ha justificado la presentación oportuna de diversos juicios ciudadanos en los que también se ha cuestionado el acuerdo INE/CG420/2021¹², respecto a la convocatoria de otras entidades federativas; dicha justificación ha sido dentro de un margen de razonabilidad, pues los promoventes, en cada caso manifestaron haber conocido del acuerdo entre el tres y cinco de mayo, circunstancia diversa a la que ocurre en el presente caso, en el que la promovente expone que conoció del acto en una temporalidad posterior a los cuatro meses de haberse emitido el acto.
- 36 En ese sentido, resulta inverosímil la manifestación de la actora respecto a la fecha en la que aduce tuvo conocimiento del acuerdo que pretende impugnar, pues del propio contenido de la convocatoria se previó que todas las formas de notificación se realizarían mediante el portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx, con la salvedad de aquellas que debieran realizarse de manera personal.
- 37 Con base en lo anterior expuesto, al haber presentado la demanda, una vez concluido el plazo legal para impugnar, el juicio ciudadano es improcedente por extemporáneo y la demanda debe desecharse.

¹² Expedientes de esta Sala Superior: SUP-JDC-810/2021, SUP-JDC-831/2021, SUP-JDC-858/2021 y SUP-JDC-860/2021.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.